



Resolución de Gerencia

N° : 35 -2019/GREM.M-GRM
Moquegua : 21 de marzo de 2019

VISTOS, El Expediente Administrativo n.° 2018-1693, fechado el 26 de octubre de 2018, Expediente Administrativo n.° 2018-1977, del 11 de diciembre de 2018, Informe n.° 045-2018-LASZ/SGAA/GREM.M, de fecha 17 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 191° de la Constitución Política del Perú, ha dotado a los Gobiernos Regionales de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante expediente administrativo n° 2018-1693, de fecha 26 de octubre de 2018, el Consorcio Terminales presentó a la GREM.M el "Segundo informe Técnico de los Sistemas de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas del Terminal de Ilo – Consorcio Terminales".

Que, con expediente administrativo n.° 2018-1977, de fecha 11 de diciembre de 2018, la empresa Consorcio Terminales – Ilo, solicita la desestimación de la evaluación del "Segundo informe Técnico de los Sistemas de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas del Terminal de Ilo – Consorcio Terminales".

Que, el art. 198° del Ley del Procedimiento Administrativo General – aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento o de su pretensión con el objeto que dicho acto dé por concluido el procedimiento administrativo y no produzca efectos jurídicos.

Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, establece en su artículo 197 lo siguiente: **"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto**, al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, **el desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable". Asimismo, el numeral 200.1 del artículo 200 del mismo cuerpo legal dispone que **"El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento"**, a su vez el numeral 200.4, señala que **"El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento"**.

Que, a mayor abundamiento, el Doctrinario Prof. Dr. Luis Huaman Ordoñez, sostiene que, "el Desistimiento es otro de los institutos jurídicos que, con el cual se concluye, sin pronunciamiento, aquello que constituye el soporte jurídico del objeto o contenido de la actuación administrativa establecida en la figura del procedimiento; desistimiento que nace de la actuación del particular o de quien lo representa en el trámite administrativo que, in necesidad de precisar razones específicas o genéricas, decide



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
Gerencia Regional de Energía y Minas

simplemente ya no continuar el procedimiento o la petición – junto a sus fundamentos fácticos o jurídicos- aun cuando la gestión de continuación de los mismos, por el principio de oficialidad, corresponde a la administración pública, sobre dicho derrotero: sobre dicho derrotero, el desistimiento constituye una orden explícita, generada a partir de la declaración de voluntad del administrado concretada o expresada en una petición de este tipo, que hace retroceder dicho principio de oficialidad”¹.

Que, en este sentido, de lo anterior se observa que, el administrado mediante expediente administrativo n.º 2018-1977, en el marco del procedimiento administrativo sobre “Segundo informe Técnico de los Sistemas de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas del Terminal de Ilo – Consorcio Terminales” ha solicitado válidamente a la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua el desistimiento de dicho procedimiento que fuese iniciado a través del expediente administrativo n.º 2018-1693. Ahora bien, de acuerdo a la normatividad citada en el párrafo precedente, apreciamos que el pedido del administrado es viable y constituiría una forma de ponerle fin al procedimiento, a pesar que, si bien no ha precisado el tipo de desistimiento, conforme al numeral 200.1 del art. 200 del TUO de la Ley del Procedimiento General, deberá considerarse como desistimiento del procedimiento, mas no, de la pretensión. En consecuencia, ello generará la culminación del procedimiento, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO, y en consecuencia, **DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo iniciado por el Consorcio Terminales incoado mediante expediente administrativo n.º 2018-1693, por el cual solicitó la aprobación del segundo informe técnico de los Sistemas de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas del Terminal de Ilo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, que la vigencia de los pagos administrativos realizados para el procedimiento desistido ha quedado agotado por lo que corresponderá realizar un nuevo pago en caso de volver a presentar igual pretensión en otro procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, en su oportunidad al administrado la presente Resolución Gerencial, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RCF/GREM
DHVC/AJ
C.C/ UTN
/ARCHIV



¹ Procedimiento Administrativo General, Luis Alberto Huamán Ordoñez, Jurista Editores E.I.R.L., Edición Mayo 2017, Lima – Perú, Pag. 893